

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 372 DEL  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
RADICADO BAJO EL No. 25307-31-03-001-2019-00135-00

Fecha: Girardot, Julio 21 de 2020

Hora Inicial: 9:40 A.M.

Hora Finalización: 12:52 PM

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00135-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ROBAYO Y OTRA  
Ejecutivo Hipotecario

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://call.lifetimesizecloud.com/4713224>.

ASISTENTES	NOMBRE
APODERADA DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA VINASCO J.
REP. LEGAL DEMANDANTE	NESTOR RENNE PINZON P.
APODERADO DEMANDADOS	EDGAR ARTURO GALLEGOS.
DEMANDADO	YENSY ALEXANDRA NIAMPIRA M.

**DEMANDADO** CARLOS ANDRÉS ROBAYO L.

**CONTROL DE LEGALIDAD:** Se advierte que no hay ningún vicio que afecte las actuaciones surtidas hasta el día de hoy.

**CONCILIACIÓN:** La parte demandante manifiesta, que no tiene ningún ánimo conciliatorio.

Por su parte el señor demandante **CARLOS ANDRÉS ROBAYO**, expone las propuestas conciliatorias, de acuerdo a las anteriores el Representante Legal de la parte demandante manifiesta que no tiene facultades para negociar cartera, **DANDO POR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

**INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se recepciona el interrogatorio de la parte demandada. **CARLOS ROBAYO** (1:21:03).

**YENSY NIAMPIRA** (1:33:40).

Se recepciona el interrogatorio del Representante legal de la entidad demandante: **NESTOR PINZON** (1:38:45).

Se dan por finalizados los interrogatorios de parte.

**PRUEBAS:** No se evidencian pruebas por practicar.

**FIJACIÓN DE LOS HECHOS:** Se realizó la fijación de los hechos de litigio, la apoderada de la parte demandante se mantiene en todos, los formulados en la demanda. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que no está de acuerdo con ninguno de los hechos plasmados.

Por tal razón, el Despacho, realiza la fijación de litigio en: "Determinar que las obligaciones perseguidas, son claras expresas y exigibles, estableciéndose si es viable seguir adelante la ejecución, haciendo efectiva la garantía real, o por el contrario se logren probar los medios exceptivos formulados y por lo tanto

deban negarse cada una de las pretensiones de la demanda". **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**. Sin Recursos.

**ALEGACIONES FINALES:** Apoderada Parte demandante (1:49:28).

Apoderado Parte demandada (1:54:42).

El despacho de conformidad con el numeral 5 del Artículo 373 del Código General del Proceso, establece un receso de una hora, lo anterior para emitir sentencia dentro del presente asunto, reanudándose nuevamente a las 11:50 A.M. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**. Sin Recursos.

Siendo las 12:02 P.M., se reanuda la presente audiencia, y habiendo agotado todas las etapas procesales dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se procede a dictar:

**Sentencia No. 050 del 2020.**  
**1ª Instancia**

Encontrándose esta actuación para proferir el fallo que corresponda, se procede a ello y para tal fin se memoran los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial legalmente constituido **BANCOLOMBIA S.A.**, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS ROBAYO LOZANO** y **YENSY ALEXANDRA NIAMPIRA BARBOSA**, conforme a los pagarés **Nos. 82990023611, 5306940372188372** y **400094330** y la Escritura Pública **No. 392** de 6 de abril de 2013 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, con el fin de obtener el cobro y pago de la suma de **\$280.944.465.2**, más los intereses de mora.

## HECHOS

Las pretensiones de la demanda tienen respaldo en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación: (FOLIOS 159 a 161).

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, como se advierte a folios 170 a 171 del Expediente.

Los demandados se notificaron personalmente el 11 de octubre de 2019, según se advierte de la diligencia que reposa a folio 205 de la foliatura, y oportunamente en ejercicio del derecho de contradicción, a través de apoderado, contestaron la demanda, oponiéndose a todos los hechos y pretensiones planteadas, proponiendo además, como medios exceptivos de mérito, las que denominó **“AUSENCIA DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA DETERMINAR LA MORA EN EL PAGO ATRIBUIBLE AL DEUDOR”**, **“ANATOCISMO SOBRE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO**, **“IMPOSIBILIDAD LEGAL DE RESPONDER POR OBLIGACIONES QUE NO FUERON ADQUIRIDAS POR MI REPRESENTADA”**, **“FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO”** y **“LA GENÉRICA”**, todo esto según se observa a folios 234 a 243.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los ejecutados (fl. 249), oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante, oponiéndose a los medios exceptivos formulados (fls. 250 a 253).

Por auto del 21 de mayo de 2020 (fls. 256 a 258) se convocó a la audiencia inicial para llevarse a cabo el día de hoy 21 de julio de 2020, y la cual nos

encontramos surtiendo, en la que se agotaron todas las etapas propias de esta diligencia.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en un documento llamado título ejecutivo, que debe ser clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros (De forma) remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos (de fondo), se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan, es decir, lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporados mediante la acción cambiaria, según los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de demanda ejecutiva para exigir el pago de una obligación con garantía prendaria o hipotecaria, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, además de las condiciones ya

señaladas, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado y se debe aportar el título donde conste el gravamen y si se trata de hipoteca, un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la tradición y libertad del respectivo inmueble.

Para que la hipoteca tenga validez y surta efectos como negocio jurídico, de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, se requiere que haya sido constituida mediante escritura pública y registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo a que pertenezca el lugar de ubicación del inmueble, como bien se hizo en el presente asunto.

Ahondando en el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el externo pasivo, inicia el Despacho con la primera denominada **“AUSENCIA DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA DETERMINAR LA MORA EN EL PAGO ATRIBUIBLE AL DEUDOR”**, que sustenta el apoderado del demandado en el hecho que la parte demandante se limitó en la redacción del hecho sexto a manifestar la fecha en la que según su subjetiva consideración, la parte deudora entró en mora en el pago de sus obligaciones, sin ningún soporte o respaldo probatorio registrado en tal sentido.

Al respecto, debe señalar este Despacho que dicho medio exceptivo no tiene acogida, pues para ello basta señalar, en primer término, que los señalamientos de mora en el pago de las obligaciones contraídas por los deudores acá demandados, y que se le atribuyen en la demanda, son precisamente esas circunstancias fácticas que deben ser desvirtuadas por los llamados a juicio, a través de los respectivos medios de prueba documental, como son los recibos de pago o certificaciones expedidos por la entidad bancaria ejecutante, en los cuales se reflejen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los señores **ROBAYO LOZANO** y **NIAMPIRA BARBOSA**, en las fechas establecidas en los contratos de mutuo celebrados,

empero, no realizar simples afirmaciones indeterminadas, sin que se desvirtúe eficazmente tales aseveraciones.

Ello tiene su razón de ser así, pues no más que el reflejo del principio de la carga de la prueba que le asiste a toda parte (incluido el demandado) de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces, los medios de prueba dispuestos en codificación procesal se constituyen en aquellas herramientas para satisfacer la carga en mención, lo cual de ningún modo libra a la parte demandada con su deber probatorio, de acreditar sus alegaciones, máxime cuando en una contienda judicial como la que nos ocupa, cualquiera de las partes está en la posibilidad de allegar las evidencias que sustenten sus dichos.

**Por lo demás, en cuanto al interrogatorio de parte practicado a la parte demandada, basta señalar que estas en sus manifestaciones tampoco desvirtuaron la fecha de exigibilidad de las obligaciones, pues sencillamente no recordaron desde cuando entraron en mora en el cumplimiento de las mismas, y tampoco repararon en las indicadas en la demanda, que ponga en duda las que allí se señalan.**

Lo anterior es suficiente para declarar impróspera la excepción así formulada.

En cuanto al segundo medio exceptivo denominado “**ANATOCISMO SOBRE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO**”, funda esta defensa el apoderado de la parte demandada, en que el acreedor pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios de forma injustificada sobre el capital adeudado, luego ello no se puede pretender, en el entendido que el cobro de los intereses de mora subsumen a los intereses corrientes, para lo cual, se

refiere al pagaré **No. 88372**, al señalar que la suma de **\$3.667.143.00**, corresponden a intereses.

Frente a este punto, basta con señalar que el abogado de los demandados debe plantear sus alegatos con la sensatez profesional propia de todo experto del derecho, y analizar con responsabilidad los documentos que constituyen el título ejecutivo, pues claramente, dicho pagaré **No. 5306940372188372** en su terno literal dice que el señor **CARLOS ANDRÉS ROBAYO LOZANO** pagará: (...) *la suma de \$3.667.143 moneda legal que hemos recibido del Banco, más la suma de (espacio en blanco) que a la fecha adeudamos por concepto de intereses (...)*, de donde claramente se puede advertir que esa coma dispuesta después de la palabra banco en el cuerpo del título analizado, corresponde a una coma discriminativa, que está separando o distinguiendo en el contexto gramatical del título, dos conceptos diferentes, es decir, de una parte el valor de un capital por la suma \$3.667.143, y de otra parte, el valor de unos intereses que no se cobran, empero, no es posible, por ningún motivo, darle cabida a la afirmación planteada por el abogado, pues ello corresponde a una infundada interpretación sesgada de uno de los títulos base de ejecución, no constituyendo por esta razón un anatocismo, entendido como el cobro de intereses sobre intereses exigibles.

Lo anterior es suficiente para derrotar la excepción propuesta.

Respecto a la excepción denominada **“IMPOSIBILIDAD LEGAL DE RESPONDER POR OBLIGACIONES QUE NO FUERON ADQUIRIDAS POR MI REPRESENTADA”** la cual se finca en que la señora **NIAMPIRA BARBOSA** nunca plasmó su firma en los pagarés terminados en 94330 y 88372, luego no entiende como el banco pretende hacer exigible por la vía ejecutiva unas obligaciones que no fueron suscritas por ella.



Al respecto, basta señalar que en el cuerpo de la Escritura Pública No. 0392 de 6 de abril de 2016, y que fue suscrita de manera libre por los acá demandados como lo indicaron en sus declaraciones, en el **TERCER ACTO**, denominado **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA** (fls. 20 a 22), claramente se consigna que los señores **CARLOS ANDRÉS ROBAYO LOZANO** y **YENSY ALEXANDRA NIAMPIRA BARBOSA**, como hipotecantes, todas las cláusulas y declaraciones que contiene dicho instrumento público las obligan solidariamente, y que la hipoteca suscrita garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo adquirido, así como también toda clase de obligaciones que los hipotecantes conjunta o separadamente contraigan en el futuro con el banco acreedor, en consideración a que el gravamen es abierto y sin límite de cuantía, razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo planteado, pues los pagarés que no fueron suscritos por la ejecuta **NIAMPIRA BARBOSA**, pero si por el señor **ROBAYO LOZANO**, atendiendo la solidaridad establecida en la hipoteca suscrita, el bien hipotecado garantizaba también el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por este último, por el hecho que se trataba del mismo banco acreedor, lo cual fue aceptado en su momento por los acá demandados, se insiste.

En cuanto a la cuarta excepción denominada "**FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**", sustentada en que los demandados regentan su domicilio en la ciudad de Bogotá, basta con decir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como el que nos ocupa, en el cual se pretende hacer efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 307-83567**, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, y como el bien gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la calle 19 No. 38-92, Apartamento 208, Piso 2, Torre B, Agrupación Brisas de Agua Blanca del Municipio de Girardot, es claro que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo hipotecario, radica de modo privativo en este Juzgado, sumado a los demás factores que la integran, sin que el domicilio de los demandados pueda alterar la competencia por el hecho de residir en la ciudad de Bogotá, resultado impróspera la excepción planteada.

Por último, en cuanto a la excepción genérica o innominada, planteada por el extremo pasivo, basta señalar que el Despacho estudiado y analizado el caso puesto a consideración, no encuentra ninguna situación que configure alguna excepción de fondo que pueda ser declarada aún de oficio, pues los títulos ejecutivos en que se finca el presente proceso ejecutivo con garantía real, gozan de claridad, expresividad y exigibilidad, siendo por tanto procedente la continuación de la ejecución en los términos plasmados en el mandamiento de pago de 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el señor apoderado de los señores **CARLOS ANDRÉS ROBAYO LOZANO** y **YENSY ALEXANDRA NIAMPIRA BARBOSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.

**TERCERO. ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE** del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 307-83567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de 27 de agosto de 2019.

**CUARTO: PREVIO A LO ANTERIOR**, por Secretaría dese cumplimiento al numeral **SEXTO** del mandamiento de pago de 27 de agosto de 2019.

**QUINTO. PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1.8 artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003).

**SÉPTIMO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**. Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** en el micrositio de este Juzgado del portal web de la Rama Judicial, en la sección **COMUNICACIONES**, el acta contentiva de esta diligencia de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, exponiendo los motivos de inconformidad.

De conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, el Despacho concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**, de la cual, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración frente al efecto en el que fue concedido el recurso. Decisión modificada, respecto a que se

concede el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

La parte recurrente deberá proporcionar los gastos necesarios para el trámite del recurso concedido, so pena de declararse desierto.

Siendo las 12:52 P.M., se da por terminada la audiencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario **No. 25307-31-03-001-2019-00135-00**.

**LUISA MURCIA GUERRERO**  
**Secretaria Ad-hoc.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT